

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la FederaciónSALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES** DEL **CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1073/2021

AGUSTÍN JAIME ACTOR: ANDRADE MURGA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL **VERACRUZ**

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

LÓPEZ **COLABORÓ:** SONIA LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Agustín Jaime Andrade Murga, 1 por propio derecho, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional², contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-JDC-171/2021 que desechó su demanda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

¹ En adelante actor.

² En adelante, podrá citársele por sus siglas como "PAN".

SX-JDC-1073/2021

I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que fue correcto que el Tribunal local declarara la improcedencia de los medios de impugnación locales respecto de los cuales dejó de existir la materia de controversia al estar relacionados los actos primigeniamente impugnados con un proceso de selección interna del PAN que quedó sin efectos, cuando la candidatura en controversia cambió de origen partidista, para pasar al PRI, al aprobarse la modificación al convenio de la coalición total "Veracruz Va".

Así como, declarar **infundada** la omisión atribuida por el actor al Tribunal local de acumular el juicio local TEV-JDC-171/2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



- 1. Acuerdo General 8/2020³. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- **2. Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- **3. Convocatoria.** El cinco de enero del año en curso⁵, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que postularía el PAN en Veracruz, para este proceso electoral.
- 4. Convenio de coalición total. El seis de febrero posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó procedencia de la solicitud de registro presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del convenio de coalición total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; el convenio de coalición flexible, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la

⁵ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante, podrá citársele como OPLEV.

denominación "VERACRUZ VA", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

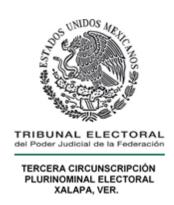
- **5. Providencias SG/152/2021.** El doce de febrero siguiente, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias SG/152/2021 relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de las diputaciones locales mencionadas.
- **6. Jornada electoral partidista.** El catorce de febrero, se realizó la jornada electoral en el mencionado proceso de selección interno para elegir la candidatura a la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz; en la que el actor contendió.
- 7. Convocatoria de sesión de cómputo. El dieciséis de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó su Convocatoria para la sesión de Cómputo y en su caso recuento de votos, correspondiente al proceso de selección interna de candidaturas en el estado de Veracruz, para el proceso en curso.
- **8. Primer juicio de inconformidad intrapartidista.** El diecisiete de febrero, inconforme con el proceso de selección de candidato a diputado por el distrito 15, el actor promovió juicio de inconformidad, integrándose el expediente CJ/JIN/83/2021.
- **9. Sesión de cómputo.** El dieciocho de febrero, en cumplimiento, a la convocatoria referida en el parágrafo siete se llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital, para el proceso de selección interna de las fórmulas a diputaciones locales en el estado de Veracruz.



- **10. Segundo juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintidós de febrero, el actor impugnó la sesión referida en el parágrafo inmediato anterior, integrándose el expediente CJ/JIN/109/201.
- 11. Convocatoria para la sesión de cómputo local en el Distrito 15. El dos de marzo, la Comisión Organizadora del PAN, publicó la convocatoria para la reanudación de la sesión de cómputo municipal y distrital, y en su caso recuento de votos, y asimismo de la candidatura para la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito local 15 de Veracruz.
- **12. Declaratoria de validez.** El cuatro de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-174/2021, declaró la validez de los resultados del proceso de selección interna respecto de la candidatura mencionada, resultando ganador Miguel David Hermida Copado con 442 votos, y en segundo lugar, Agustín Jaime Andrade Murga (hoy actor) con 249 votos.
- 13. Resolución CJ/JIN/83/2021. El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró infundada e inoperante la inconformidad promovida por el actor en contra los resultados de la elección interna de la candidatura a la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz.
- **14. Resolución CJ/JIN/75/2021.** El mismo día, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sobreseyó el juicio partidista promovido por el actor en contra de las providencias SG/152/2021 relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas

en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz.

- **15. Resolución CJ/JIN/109/2021.** El veintiocho de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el expediente CJ/JIN/109/2021, sobreseyendo por una parte y por otra, declarando infundados los agravios del actor.
- **16. Tercera inconformidad partidista.** El siete de abril, el actor presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, escrito de demanda en contra de lo resuelto en el expediente CJ/JIN/109/2021, antes referido.
- 17. Modificación del convenio de coalición. El veinte de abril, mediante acuerdo OPLEV/CG162/2021, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición precisado, en lo que interesa, respecto al origen partidista de la candidatura a la diputación local por el distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz, la cual sería postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- **18. Juicio local.** En contra de la determinación, emitida en el expediente CJ/JIN/109/2021, el veintisiete de abril, entre otras cuestiones, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, determinó turnar y registrar el diverso TEV-JDC-171-2021, para resolver confirme a derecho.
- **19. Sentencia local impugnada.** El dieciocho de mayo siguiente, el tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-171-2021, en



el sentido de desechar de plano el juicio ciudadano intentado por el actor, debido a la falta de materia para resolver.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- **20. Recepción y turno.** El veintitrés de mayo de la anualidad en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda correspondiente en contra de la determinación por el Tribunal local, referida en el párrafo anterior. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1073/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, así como requerir a la autoridad responsable, el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **21. Instrucción en el juicio.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relacionada con la postulación partidista de la candidatura a la diputación local en el distrito 15, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- **24.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- **25. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios estimados pertinentes.



- **26. Oportunidad**. La demanda fue presentada de forma oportuna, pues de la cédula de notificación que obra en el cuaderno accesorio único del presente asunto, se desprende que el actor fue notificado el diecinueve de mayo, de la sentencia impugnada.
- **27.** Luego, si presentó su demanda ante esta Sala Regional el veintitrés siguiente, se tiene que fue de manera oportuna, ya que el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de mayo.
- **28.** Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, en su calidad de miembro del PAN; además tuvo el carácter de actor en los juicios que señala que el Tribunal local fue omiso en acumularlos.
- **29.** Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁶
- **30. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- **31.** Máxime que, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, tal y como establece el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

- **33.** La pretensión final del actor consiste en revocar la sentencia controvertida, para efecto de que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que acumule el TEV-JDC-171/2021 que nos ocupa y los diversos TEV-JDC-210/2021, TEV-JDC-153/2021, TEV-JDC-172/2021 y TEV-JDC-210/2021, para efecto que se resuelvan en una sola sentencia a fin de que no existan decisiones contradictorias.
- **34.** Para alcanzar tal pretensión, el promovente expone el agravio siguiente.

Transgresión al principio de seguridad jurídica por debido proceso y legalidad

- **35.** Señala el actor, que de conformidad con el artículo 375 el código electoral de Veracruz, cuando exista identidad o similitud en la naturaleza de los actos impugnados, así como se trate de la misma autoridad responsable, el Tribunal local podrá acumular los juicios, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- **36.** En el caso el actor precisa que fue indebido que en las resoluciones en ellos impugnadas se desecharan sus medios de impugnación locales debido a que ello atenta contra los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.



- 37. En ese sentido, estima que la resolución recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-171/2021 es contraria a derecho, en virtud que desde su perspectiva debía acumularse a los diversos TEV-JDC-210/2021, TEV-JDC-153/2021, TEV-JDC-172/2021 y TEV-JDC-329/2021, al controvertirse en todos ellos cuestiones relativas al proceso de selección interna de la candidatura del PAN a la diputación local del distrito XV, para efecto de que se resolviera todo en una sola sentencia.
- **38.** En virtud de lo anterior, la no acumulación de expedientes trae como consecuencia, en su concepto, el indebido desechamiento del juicio ciudadano TEV-JDC-171/2021 que nos ocupa, al existir una litispendencia que no podía pasarse por alto al resolver.
- **39.** Finalmente, señala que siguiendo esa lógica también podría desecharse el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-329/2021 del índice del Tribunal local, lo que traería como consecuencia, que se le prive de sus derechos, así como al resto de la militancia del PAN.

Método de estudio

- **40.** Ahora bien, el actor hace valer como agravios la no acumulación de la sentencia impugnada a diversos juicios ciudadanos del índice del Tribunal local, así como el indebido desechamiento de su demanda sin observar la existencia de una litispendencia pendiente.
- **41.** Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de

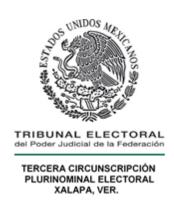
rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁷

Consideraciones de la sentencia local TEV-JDC-171/2021.

- **42.** De la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal local dictó la sentencia controvertida argumentando lo siguiente:
- **43.** El pasado veintiocho de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió la resolución CJ/JIN/109/2021, en el que esencialmente se controvertían actos relacionados con el proceso de selección interna de la candidatura a la diputación local del distrito XV, con cabecera en Veracruz, Veracruz.
- 44. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio ciudadano local, dando origen al juicio TEV-JDC-171/2021, que nos ocupa, posteriormente el **OPLEV** emitió el acuerdo OPLEV/CG162/2021, a través del cual se pronunció sobre la modificación del convenio de la coalición "Veracruz Va", integrada por la Revolución **Partidos** Revolucionario Institucional, de los Democrática y Acción Nacional.
- **45.** En dicho acuerdo, el distrito local XV que pertenecía al PAN para efectos de postulación de candidaturas, pasó a ser del PRI, por tanto, la pretensión del actor quedó sin materia ya que cambió de partido el distrito por el que aspiraba a ser postulado.

.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- **46.** Aunado a lo anterior, agregó que la pretensión del actor se colmó al controvertir el acuerdo OPLEV/CG162/2021, que dio origen al diverso juicio ciudadano TEV-JDC-210/2021, el cual fue resuelto el pasado doce de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
- **47.** Por esas razones, el Tribunal local **desechó** la demanda al haber quedado sin materia.

Consideraciones de la Sala Regional

48. El marco jurídico que regula el presente caso, es el que enseguida se transcribe.

Código Electoral de Veracruz

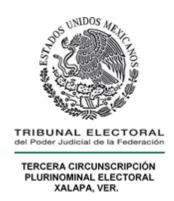
- **49.** En su artículo 375 del Código Electoral de Veracruz, prevé que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, **podrán** acumularse los expedientes.
- **50.** En el caso, tratándose de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procederá la acumulación cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.
- **51.** Ante este órgano jurisdiccional, el actor pretende hacer valer el indebido desechamiento de su medio de impugnación local porque guardaba litispendencia con otros medios de impugnación.
- **52.** Dicho planteamiento es **infundado**, por lo siguiente:

- **53.** En consideración de esta Sala Regional la posible litispendencia entre medios de impugnación en los que se controvierten actos distintos, que únicamente están relacionados en cuanto a su pretensión, no es un impedimento válido para que se actualice una causal de improcedencia, como, en el caso, fue la falta de materia en la controversia.
- **54.** Esto es así, porque las causales de improcedencia son de estudio preferente y pronunciamiento previo al análisis del fondo de una controversia, porque tienen como finalidad analizar que la problemática sea legitima, en tanto, cumpla con los parámetros que impone el principio de seguridad jurídica para las partes como lo es que los medios de impugnación sean oportunos, conste en ellos la voluntad de accionar y que se hagan valer derechos legítimos por quien tenga interés en la causa⁸.
- **55.** Asimismo, tienen como finalidad que el análisis del medio de impugnación tenga un objeto útil en cuanto a que se dirima una controversia⁹.
- **56.** En ese orden de ideas, si se actualiza alguno de dichos impedimentos aun cuando existan impugnaciones de actos relacionados con una misma pretensión, ello no es obstáculo para decretar la improcedencia de un medio de impugnación.

⁸ Como se reconoce en los artículos 378 y 379 del Código Electoral local.

-

⁹ Como lo establece la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002

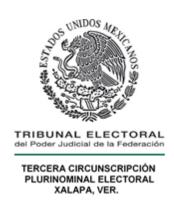


- 57. Ello se considera así porque la acumulación es una figura procesal que tiene por objeto conocer de diversos actos para que exista una continencia de la causa y, por tanto, no existan resoluciones contradictorias y se respete el principio de economía procesal¹⁰, por lo que dicha figura no tiene los alcances que pretende el actor, respecto a que a partir de ella deban soslayarse causales de improcedencia.
- **58.** En ese tenor, el análisis de un acto de forma acumulada no lo hace procedente por su posible relación con otras cadenas impugnativas, pues sostener lo contrario atentaría contra los principios de seguridad jurídica y debido proceso.
- **59.** De tal suerte, si en el caso en los juicios locales el actor impugnó:
- **60.** a) La resolución CJ/JIN/75/2021 de veintidós de marzo de este año, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sobreseyó el juicio partidista promovido por el actor en contra de las providencias SG/152/2021 relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz.
- **61.** b) La resolución CJ/JIN/83/2021 de veintidós de marzo de este año, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró infundada e inoperante la inconformidad promovida contra los resultados de la elección interna de la candidatura a la

¹⁰ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=a cumulaci%c3%b3n

diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz

- **62.** c) La resolución CJ/JIN/109/2021 de cinco de abril, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos del Pan, que dio origen al presente asunto.
- **63.** Se advierte que dichos actos surgieron dentro del proceso de selección interno para la candidatura que postularía el PAN en el citado distrito, de la cual pretende tener un mejor derecho.
- 64. Sin embargo, si dicho proceso de selección dejó de subsistir porque la modificación del convenio de coalición, que surgió con el dictado del acuerdo OPLEV/CG162/2021 del Instituto local, cambió el origen partidista de dicha candidatura, por lo que en consecuencia el PAN ya no tenía derecho a una postulación en ese distrito, sobrevino un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, puesto que dejó de existir la materia de controversia.
- **65.** Por ello, se puede concluir que el actor parte de una premisa falsa para sostener su planteamiento y fue válido que el Tribunal local declarara la improcedencia de los mencionados medios de impugnación.
- **66.** Cabe señalar, que el juicio ciudadano local TEV-JDC-329/2021, fue resuelto mediante sesión pública de veinticinco de mayo del año en curso, por lo cual no se actualiza la litispendencia alegada por el actor.
- **67.** De ahí **lo infundado** de su agravio.



- **68.** Finalmente, no se acredita lo relativo a que el Tribunal local omitió acumular el juicio ciudadano local TEV-JDC-171/2021 a diversos juicios ciudadanos, lo anterior ya que no da las razones por las cuales le beneficia o perjudica dicha circunstancia, aunado que el Tribunal local no está obligado a acumular juicios similares, sino que es una facultad potestativa.
- **69.** Por lo expuesto, al resultar **infundados** los motivos de agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; en conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).
- **70.** Similar criterio, sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-1028/2021 y acumulados, del índice de este órgano jurisdiccional.
- 71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **72.** Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declara **infundada la omisión** alegada por el actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, con copia certificada de la presente sentencia, **de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JDC-1073/2021



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.